

LA NUEVA REGULACIÓN EUROPEA DEL MERCADO AUDIOVISUAL¹

Propuesta de revisión de la Directiva 2010/13/UE

Ana I. Mendoza Losana

Centro de Estudios de Consumo

Profesora contratada doctora de Derecho Civil

Universidad de Castilla-La Mancha

Los servicios bajo demanda reservarán el 20% de su programación a obras europeas; los Estados miembros podrán exigir financiación de obras europeas a los servicios establecidos en otros Estados de la Unión Europea y dirigidos al público de su territorio y las plataformas de distribución de vídeos producidos por los propios usuarios también quedarán sometidas a ciertos efectos a la nueva normativa audiovisual.

1. Introducción

El pasado 25 de mayo, como parte de su «estrategia para el mercado único digital de Europa», la Comisión Europea aprobó un conjunto de iniciativas que pretenden fortalecer el mercado único. Las líneas de actuación y los documentos aprobados respecto a cada una de ellas son los siguientes:

- **Eliminación de barreras al mercado único:** con la pretensión de eliminar restricciones al mercado único, se ha aprobado la propuesta de reglamento del Parlamento europeo y del Consejo sobre las medidas contra el bloqueo geográfico y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE;
- **Potenciación del comercio electrónico:** para potenciar el mercado único electrónico, se ha publicado la «Comunicación de la Comisión al Parlamento

¹ Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.

Europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las regiones. Un enfoque global dirigido a estimular el comercio electrónico transfronterizo para las empresas y los ciudadanos europeos» {swd(2016) 163 final};

- **Mercado audiovisual:** con el objetivo, entre otros, de homogeneizar el tratamiento que la normativa sectorial dispensa a todos los agentes del sector, se ha presentado la propuesta de directiva del Parlamento europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, a la vista de la evolución de las realidades del mercado {SWD(2016) 169 final}. La propuesta se acompaña de un documento de trabajo de los servicios de la Comisión «resumen de la evaluación de impacto». Considerando que la realidad ofrece un mercado audiovisual en el que gran parte del público consume más contenidos audiovisuales a través de internet que a través de las televisiones convencionales se ha aprobado la «Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Las plataformas en línea y el mercado único digital. Retos y oportunidades para Europa» {SWD(2016) 172 final}. En ella se propone un nuevo régimen normativo para las plataformas en línea a las que se imponen obligaciones, como la cuota de contenidos europeos, similares a las impuestas a las televisiones tradicionales.

Este documento se dedica a exponer las nuevas medidas relativas al sector audiovisual. Incluye como anexo un cuadro comparativo en el que se contrasta el régimen de los servicios audiovisuales vigente derivado de la Directiva 2010/13/UE y el régimen contenido en la propuesta de revisión de la Directiva 2010/13/UE.

3. Motivos de la revisión: cambios en los hábitos de consumo de contenidos audiovisuales

En la actualidad, se asiste al creciente fenómeno de la convergencia entre la televisión convencional y los servicios distribuidos a través de internet. Los espectadores, especialmente los más jóvenes, no sólo acceden a contenidos de vídeo a través de sus canales de televisión, sino que, cada vez más, también lo hacen a servicios de vídeo a la carta (como Netflix y MUBI) o a plataformas de intercambio de vídeos generados por los propios usuarios (YouTube y Dailymotion) a través de televisores conectados a la red o a través de dispositivos móviles.

Sumándose a este movimiento, también los servicios de radiodifusión tradicionales se ofrecen a través de Internet.

Por otra parte, en los últimos años, se ha incrementado la prestación de servicios audiovisuales transfronterizos. En 2015, el treinta y uno por ciento de los servicios de vídeo bajo demanda disponibles en Europa proceden de otro Estado de la Unión Europea distinto al de la recepción.

En definitiva, aunque la radiodifusión tradicional sigue teniendo peso en la Unión Europea en términos de audiencia, ingresos por publicidad e inversiones en contenidos (aproximadamente un 30 % de los ingresos), han surgido nuevos modelos empresariales, que utilizan otras tecnologías (Internet), que les permiten superar las fronteras nacionales y que compiten por el mismo público. Sin embargo, la radiodifusión televisiva, el vídeo a petición y los contenidos generados por los usuarios están sujetos a normativas diferentes y a niveles de protección de los consumidores desiguales. Por ello, a juicio de la Comisión, se hace preciso una revisión de la normativa audiovisual y una ampliación de su ámbito de aplicación al menos en lo relativo a la promoción de obras europeas, la protección de los menores y la normativa sobre publicidad.

4. Objetivos: equilibrar las obligaciones de las empresas de radiodifusión tradicionales y los nuevos agentes

La Comisión ha realizado una evaluación de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual de 2010 y, sobre esta base, pretende potenciar la promoción de la diversidad cultural europea, reforzar la independencia de los reguladores audiovisuales y ofrecer más flexibilidad a las empresas de radiodifusión con respecto a la publicidad.

Además de esos fines, con la revisión de la normativa audiovisual, la Comisión quiere lograr, un mayor equilibrio de las normas que se aplican actualmente a las empresas de radiodifusión tradicionales, a los proveedores de vídeo a la carta y a las plataformas de intercambio de vídeos, especialmente en lo que se refiere a la protección de los menores, a la protección al público en general de los contenidos que inciten al odio y a la violencia contra ciertos colectivos y a la promoción de la producción de contenidos europeos.

5. Ampliación del ámbito de aplicación de la directiva audiovisual

5.1. Delimitación objetiva: incluidas las plataformas de distribución de vídeos, excluidas las redes sociales

Se amplía la definición de servicios de comunicación audiovisual de modo que también se incluyen en ese concepto los servicios dissociables de otros servicios principales. Se zanja así en sentido afirmativo un debate jurídico sobre la calificación como servicios audiovisuales de contenidos insertos en las páginas web de otros servicios que, como los diarios digitales, no son servicios audiovisuales. Tales contenidos son servicios audiovisuales en cuanto tienen autonomía y no son mero complemento del servicio de prensa. Así lo afirmó ya la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 21 de octubre de 2015, *New Media Online GmbH contra Bundeskommunikationssenat*, asunto C-347/14.

Además, la propuesta de directiva define los servicios prestados por las plataformas de distribución de vídeos (nuevo apartado *a bis* del artículo 1) que, a ciertos efectos, van a quedar incluidas dentro del ámbito de aplicación

de la directiva audiovisual. Se definen las plataformas de distribución de vídeos como servicios comerciales, disponibles a través de redes de comunicaciones electrónicas y dirigidos al público en general en los que gran parte de la programación está integrada por vídeos generados por los propios usuarios y sobre los que el proveedor de la plataforma no tiene responsabilidad editorial; el contenido está organizado de la forma determinada por el proveedor del servicio y el objeto del servicio es facilitar vídeos usados y generados por los propios usuarios con fines informativos, de entretenimiento o educativos.

Como la normativa vigente, la nueva normativa se aplica tanto a los servicios de televisión convencionales como al servicio de vídeo bajo demanda. La novedad es la ampliación de su ámbito de aplicación a ciertos efectos también a las plataformas que se limitan a organizar contenidos, como YouTube.

Se inserta en la directiva audiovisual el *capítulo IX bis* titulado «disposiciones aplicables a los servicios de plataformas de distribución de vídeos» (arts. 28 bis y 28 ter). Aunque se mantiene el régimen de responsabilidad propio de los prestadores de servicios de la sociedad de la información basado en la exoneración de responsabilidad de los titulares del servicio de alojamiento de datos así como en la inexistencia de una obligación general de vigilar los contenidos alojados (arts. 14 y 15 de la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio, aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior, corresponde a los Estados miembros vigilar por que los proveedores de plataformas de distribución de vídeos adopten las medidas adecuadas para proteger a los menores de contenidos que pueden resultar lesivos para ellos (aquellos que impidan su normal desarrollo físico, mental o moral) y a todos los ciudadanos de contenidos que puedan incitar al odio o a la discriminación contra ciertos grupos o un miembro de tal grupo definido en relación al sexo, la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico. La propuesta de directiva se limita a establecer unos requisitos mínimos y son los Estados miembros quienes deben contribuir a su consecución utilizando diversos instrumentos, entre ellos, códigos de autorregulación o medidas de corrección.

Redes sociales como Facebook no quedan incluidas en el ámbito de aplicación de la nueva directiva en la medida en que su objeto no es principalmente facilitar el acceso a vídeos generados por los usuarios. Sí será aplicable la directiva a aquellas redes sociales que actualmente o en el futuro se ajusten a los requisitos que identifican el servicio de plataforma de distribución de vídeos.

5.2. Delimitación territorial: principio del país de origen y servicios transfronterizos

El principio del país de origen sigue siendo piedra angular de la nueva regulación. Determina, entre otras cuestiones, el Estado competente sobre los prestadores de servicios de radiodifusión o en línea. Son los Estados miembros los que han de imponer obligaciones de transparencia a los prestadores de servicios sometidos a su jurisdicción. Se pretende así proteger

a los prestadores de servicios establecidos en un Estado miembro de las restricciones impuestas por otro Estado y evitar que aquellos que presten servicios transfronterizos tengan que cumplir veintiocho legislaciones distintas.

Por lo que respecta a la prestación transfronteriza de servicios de la sociedad de la información, la directiva de comercio electrónico establece el principio del país de origen, sujeto a una serie de posibles excepciones que permiten impedir el acceso a ciertos servicios desde determinado Estado cuando se ponga en peligro el orden público, la seguridad pública, la salud o en aras de la protección de los consumidores (artículo 3 de la directiva de comercio electrónico)². Este sistema continuará aplicándose también a los proveedores de plataformas de distribución de vídeos, prestadores de servicios de alojamiento calificados como servicios de la sociedad de la información. Similar es el sistema vigente para los servicios transfronterizos de vídeo bajo demanda excluidos de la directiva de comercio electrónico pero incluidos en la directiva de servicios audiovisuales (art. 3.4 de la directiva de servicios audiovisuales). Se permite a los Estados con carácter provisional restringir la recepción de servicios ofrecidos por prestadores establecidos en otros Estados miembros cuando los contenidos sean peligrosos para el desarrollo físico, mental o moral de los menores o inciten al odio o a la violencia contra ciertos grupos o personas pertenecientes a un grupo por razón de sexo, raza, religión o nacionalidad o pongan en riesgo la seguridad o la salud pública. Cuando concurren estas razones y salvo casos de urgencia (art. 3.6), los Estados miembros deberán seguir el procedimiento previsto en el artículo 3.5 de la directiva que exige el requerimiento al Estado miembro al que está sometido el prestador de servicios para que adopte las medidas adecuadas y la comunicación a la Comisión, que podrá denegar la aplicación de tales medidas.

Se pretenden clarificar los criterios para determinar el Estado al que están sometidos los servicios transfronterizos. Así, si un prestador de servicios de comunicación audiovisual tiene su sede central en un Estado miembro, pero las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en otro Estado miembro, se considerará que tal prestador está establecido en el Estado miembro en que trabaje la mayoría del personal que realiza las actividades de servicios de comunicación audiovisual (art. 2.3,b de la propuesta de directiva).

La propuesta de revisión de la normativa audiovisual tiene por objeto garantizar que se apliquen las mismas normas a los proveedores que no estén establecidos en un Estado miembro, pero que tengan una empresa matriz, una filial u otra entidad del mismo grupo que sí lo esté. Con esta finalidad se introduce un nuevo artículo 28 ter, que establece que «los Estados miembros velarán por que los proveedores de plataformas de distribución de vídeos que no estén establecidos en su territorio, pero que tengan una empresa matriz o

² Sobre la prestación de servicios transfronterizos deberá tenerse en cuenta la propuesta de reglamento del Parlamento europeo y del Consejo sobre las medidas contra el bloqueo geográfico y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE

una filial establecida en su territorio o que formen parte de un grupo y otra entidad del mismo grupo esté establecida en su territorio, se consideren establecidos en su territorio a efectos del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2000/31/CE». Se pretende evitar la elusión de la normativa por las plataformas no establecidas en el ámbito de la Unión Europea, por lo que se acude a la figura del establecimiento de las filiales o empresas participadas. El apartado segundo del citado artículo 28 ter dispone que «cuando la sociedad matriz, la filial o la otra entidad del grupo estén establecidas en Estados miembros diferentes, se considerará que el proveedor está establecido en el Estado miembro en que esté establecida su sociedad matriz o, en ausencia de tal establecimiento en un Estado miembro, en el que esté establecida su filial o, en ausencia de tal establecimiento en un Estado miembro, en el que esté establecida la otra entidad del grupo». En caso de que existan varias filiales que están establecidas en Estados miembros diferentes, o cuando existan varias otras entidades del grupo que están establecidas en Estados miembros diferentes, «los Estados miembros de que se trate velarán por que el proveedor designe en cuál de estos Estados miembros debe considerarse establecido».

Con el fin de garantizar la aplicación efectiva de la nueva directiva, los Estados miembros han de mantener registros actualizados de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y de los proveedores de plataformas de distribución de vídeos bajo su jurisdicción. Dichos registros se compartirán periódicamente entre las autoridades reguladoras independientes competentes y con la Comisión. Estos registros deben incluir información sobre los criterios en los que se fundamenta la competencia del Estado.

6. Novedades en cuanto a los contenidos emitidos por los prestadores de servicios audiovisuales

6.1. Restricción para lograr una mayor protección de los menores: adiós a la pornografía y a la violencia «en abierto» y (escasa) protección frente a la publicidad de alimentos poco saludables

En la propuesta de revisión de la directiva audiovisual se suprime el artículo 27 de la directiva audiovisual que especificaba las medidas a adoptar para proteger a los menores de los contenidos peligrosos emitidos a través de servicios de radiodifusión. Tales medidas se limitaban a la exigencia de su emisión en horario "fuera del alcance de los menores" y a la inclusión de señales acústicas y visuales que alertaban sobre el contenido. El nuevo artículo 12 de la propuesta de directiva, relativo a las medidas de protección de los menores frente a contenidos que pueden perjudicar su desarrollo físico, mental o moral, amplía estas medidas. En la redacción original de la directiva audiovisual, este precepto estaba ubicado entre las disposiciones únicamente aplicables a los servicios de comunicación audiovisual a petición (capítulo IV) ahora se propone su traslado a las disposiciones aplicables a todos los servicios de comunicación audiovisual (capítulo III). Se obliga a los Estados miembros a adoptar «las medidas adecuadas para velar por que los programas suministrados por prestadores de servicios de comunicación

audiovisual bajo su competencia judicial que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores se propongan únicamente de tal manera que se garantice que normalmente no serán vistos ni oídos por menores». Estas medidas podrán incluir la elección de la hora de emisión, instrumentos de verificación de la edad u otras medidas técnicas, que deberán ser proporcionales al perjuicio potencial del programa. Los contenidos más nocivos, como la violencia gratuita y la pornografía, «estarán sujetos a las medidas más estrictas, como el cifrado y un control parental eficaz». Se deduce que la nueva directiva impide que aquellos contenidos especialmente perniciosos para los menores (“violencia gratuita y pornografía”) se emitan en abierto.

En cualquier caso, los Estados han de velar por que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual faciliten información suficiente a los espectadores sobre los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores. A tal efecto, podrán utilizar un sistema de descriptores que indiquen la naturaleza del contenido de un servicio de comunicación audiovisual (art. 6 bis propuesta de directiva).

Aunque se pretenden adoptar medidas de protección de los menores frente a la publicidad de alimentos poco saludables (cdos. 10 y 11), la Comisión se limita a “alentar” a los Estados a garantizar el uso de los códigos de conducta de autorregulación y corregulación para reducir eficazmente la exposición de los niños y los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a alimentos y bebidas con alto contenido en sal, azúcares o grasas, o que no se ajustan por otros conceptos a las directrices nutricionales de la Organización Mundial de la Salud. El mismo tímido objetivo se plantea respecto a la limitación de la exposición de los niños y los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a bebidas alcohólicas (artículo 9, apartados 2 y 4). Además, se prohíbe el emplazamiento de productos en programas con una importante audiencia infantil (art. 11.3,c de la propuesta).

6.2. Mayor flexibilidad sobre la emisión de publicidad

Consciente de que el mercado de la radiodifusión televisiva ha evolucionado y de que es necesaria una mayor flexibilidad por lo que se refiere a las comunicaciones comerciales audiovisuales, la Comisión propone una revisión de las normas cuantitativas para los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión televisiva, así como la modificación del régimen del emplazamiento de productos y del patrocinio.

6.2.1. La publicidad puede ocupar el 20% de la programación en cualquier horario

La aparición de nuevos servicios, incluso sin publicidad, ha conducido a una mayor libertad de elección. Las nuevas formas de acceder a los contenidos audiovisuales permiten que los espectadores molestos por el exceso de anuncios televisivos sintonicen ofertas en línea sin anuncios. Por ello, la propuesta de directiva ofrece a las empresas de radiodifusión

una mayor flexibilidad en cuanto al momento para ofrecer anuncios publicitarios.

La propuesta de directiva no incrementa el tiempo global admisible de publicidad durante el período comprendido entre las 7.00 horas y las 23.00 horas. Pero se suprime la limitación horaria actual (doce minutos de anuncios por hora de programación) y se introduce un límite diario de un 20 % de publicidad en el período comprendido entre las 7.00 y las 23.00 horas (artículo 23 de la propuesta). El tiempo de transmisión dedicado a los anuncios realizados por el organismo de radiodifusión en relación con programas procedentes de otras entidades pertenecientes al mismo grupo de medios de comunicación no debe incluirse en el tiempo máximo de transmisión diario que puede dedicarse a la publicidad y la televenta.

Las películas realizadas para la televisión, las obras cinematográficas y los noticiarios podrían interrumpirse una vez por cada período programado de veinte minutos como mínimo (cfr. artículo 20) y serían admisibles los anuncios aislados (artículo 19).

Por otra parte, como ya se ha dicho, la futura directiva reforzará asimismo las disposiciones que protegen a los menores de las comunicaciones comerciales audiovisuales inadecuadas de alimentos con alto contenido en grasas, sal o sodio y azúcares y bebidas alcohólicas. Si bien las medidas adoptadas en este ámbito se limitan al fomento, en caso necesario, de los códigos de conducta a escala de la UE (artículo 9, apartados 2 y 4).

Ni el emplazamiento de productos ni los anuncios de patrocinio se computan en el porcentaje del 20% del tiempo de programación dedicado a publicidad (art. 23.2 propuesta).

6.2.2. *Emplazamiento permitido salvo excepciones*

Con carácter general, la propuesta de directiva permite el emplazamiento de productos en todos los servicios de comunicación audiovisual bajo ciertas condiciones y con determinadas excepciones (cfr. art. 11 propuesta directiva). Así, considerando los posibles efectos perniciosos del emplazamiento de productos sobre los niños, limita la exposición de los menores a tales contenidos, prohibiendo el emplazamiento en programas con una importante audiencia infantil. Tampoco debe admitirse el emplazamiento en los programas de noticias y actualidad, los programas de asuntos del consumidor y los programas religiosos.

En todo caso, los espectadores deberán ser claramente informados de la existencia de emplazamiento de productos. Los programas que contengan emplazamiento de productos deberán estar debidamente identificados al principio y al final del programa, así como cuando se reanude el programa tras una pausa publicitaria, con el fin de evitar toda confusión al espectador. No obstante, con carácter excepcional, los Estados miembros podrán optar por no exigir el cumplimiento de estos

deberes informativos cuando el programa de que se trate no haya sido ni producido ni encargado por el propio prestador del servicio de comunicación o una empresa filial de este último.

6.3. Protección de la producción de contenidos europeos: reserva del 20% de la programación y financiación de la producción europea

Es en el régimen de protección de las obras europeas donde la propuesta de revisión de la directiva audiovisual ofrece las novedades de mayor impacto mediático. Según el nuevo artículo 13, corresponde a los Estados salvaguardar que «los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición que estén bajo su competencia judicial dispongan de un porcentaje de al menos el 20 % de obras europeas en su catálogo y garanticen la prominencia de dichas obras». En otros términos, los prestadores de servicios de vídeo bajo demanda establecidos en un Estado de la Unión Europea conforme al artículo 2 de la directiva de servicios audiovisuales, deben reservar el 20 % de su programación a las obras europeas y distribuirlas en su catálogo de modo que se garantice «la prominencia de dichas obras».

Además, los Estados miembros podrán exigir a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual «bajo su competencia» una contribución financiera a la producción de obras europeas. Los Estados tendrán que concretar la forma de materializar estas contribuciones financieras, que podrán consistir en inversiones directas en contenidos o aportaciones a fondos nacionales. En este caso, las contribuciones financieras se basarán exclusivamente en los ingresos obtenidos en los Estados miembros de recepción. Si el Estado miembro en que está establecido el prestador impone una contribución financiera, deberá tener en cuenta las eventuales contribuciones financieras impuestas por los Estados miembros de recepción. Cualquier contribución financiera deberá ajustarse al Derecho de la Unión, en particular a la normativa sobre ayudas estatales.

Los Estados miembros dispensarán de la obligación de reservar el veinte por ciento de la programación a obras europeas, así como de la obligación de financiar la producción europea a los proveedores con un bajo volumen de negocios o una baja audiencia, o que sean pequeñas empresas y microempresas. Los Estados miembros podrán también obviar estas exigencias en los casos en que resulten impracticables o injustificados en razón de la naturaleza del tema del servicio de comunicación audiovisual a petición.

Deliberadamente, el artículo 13 permite el establecimiento de barreras de mercado en cuando habilita a los Estados para imponer obligaciones de financiación («podrán exigir») a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo su jurisdicción y a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición dirigidos a públicos de sus territorios, pero establecidos en otros Estados miembros. En la medida en la que se habilita a los Estados para establecer restricciones a las emisiones transfronterizas procedentes de otros Estados miembros, se está permitiendo erigir barreras en el mercado interior. Además, se está haciendo un flaco favor al mercado europeo pues la posibilidad de exigir la contribución financiera se ciñe a los prestadores de servicios transfronterizos a petición

pero «establecidos en otros Estados miembros». La señal enviada a los prestadores de estos servicios es clara: establézcanse fuera de la Unión Europea (por ejemplo, en Estados Unidos) y los Estados europeos no tendrán mecanismos jurídicos para exigir la contribución financiera a la producción europea. Tampoco podrán los Estados exigir contribución alguna a quienes ofrezcan servicios de comunicación audiovisual destinados exclusivamente a la recepción en terceros países y que no sean recibidos por el público con equipo de consumo normal de manera directa ni indirecta en uno o varios Estados miembros (art. 2.6 de la Directiva audiovisual).

6.4. Independencia de los reguladores audiovisuales nacionales

La Directiva modificada se seguirá basando en una armonización mínima. No obstante, se busca un mayor grado de armonización reforzando la independencia de los reguladores audiovisuales (cfr. art. 30 de la propuesta). Este requisito de la independencia debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros establezcan reguladores que supervisen sectores distintos, como el de telecomunicaciones y el audiovisual.

Además, se da gran protagonismo al grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de comunicación audiovisual (ERGA, The European Regulators Group for Audiovisual Media Services), compuesto de veintiocho reguladores audiovisuales nacionales, que, entre otros cometidos, evaluará los códigos de conducta correguladores y asesorará a la Comisión Europea (cfr. art. 30 bis de la propuesta).

6.5. Otros

Los prestadores de servicios de comunicación deberán cumplir los requisitos de accesibilidad previstos en la propuesta de Acta Europea de Accesibilidad, aprobada por la Comisión en diciembre del 2015, más estrictos que los establecidos en el vigente artículo 7, que se suprime en la propuesta de directiva.

7. Régimen de las plataformas de distribución de vídeos en la nueva directiva del sector audiovisual

7.1. Concepto y aplicación de la normativa audiovisual a ciertos efectos

Como se ha dicho, la propuesta de nueva directiva audiovisual define el servicio prestado por las plataformas de distribución de vídeos e incluye este servicio en su ámbito de aplicación (nuevo art. 1.1 a bis). Si bien sólo a ciertos efectos.

Los proveedores del servicio de distribución de vídeos están exentos de responsabilidad sobre los contenidos ilícitos alojados en su web, mientras no tengan noticia de su ilicitud, y están exentos del deber de controlar los contenidos alojados (arts. 14 y 15 Directiva de comercio electrónico, respectivamente).

No obstante, sin modificar ese régimen de responsabilidad, la propuesta de directiva obliga a los Estados a adoptar las medidas adecuadas respecto a

estas plataformas con la finalidad de proteger a los menores de contenidos que puedan perjudicar a su desarrollo físico, mental o moral y al conjunto de los ciudadanos de contenidos que puedan incitar al odio o a la violencia contra ciertos grupos o miembros de esos grupos por razón de su sexo, raza, color, religión, ascendencia o el origen nacional o étnico (art. 28bis.1 propuesta de directiva). Llama la atención la reiteración de ciertos motivos que pudieran generar contenidos que inciten al odio o a la violencia («raza, color, origen étnico») y la omisión de algunos otros, como la orientación sexual, especialmente proclives a generar el mismo resultado y que sí se mencionan con carácter general en el artículo 6 de la propuesta de directiva.

7.2. Medidas adecuadas para proteger a los menores y al público en general

La determinación concreta de las «medidas adecuadas» para proteger a los menores y al público en general de los contenidos indicados es una cuestión abierta. Algunas de esas medidas se enumeran en el artículo 28 bis.2. No obstante, cuáles sean esas medidas es una variable que se determinará casuísticamente en función de la naturaleza del contenido en cuestión, de los perjuicios que puede ocasionar o de las características de la categoría de personas que deben protegerse. En esta definición de las «medidas adecuadas» se ponderarán también los derechos e intereses legítimos en juego, incluidos los de los proveedores de plataformas de distribución de vídeos y los de los usuarios que hayan creado y/o transferido el contenido, así como el interés público.

El artículo 28 bis.2 de la propuesta de directiva enumera las que se consideran como «medidas adecuadas» que los Estados podrán imponer a los responsables de plataformas de distribución sometidos a su jurisdicción o tratar de que éstos las adopten a través de mecanismos de correulación o autorregulación, «según proceda», en función de las tipos de contenidos e incluso de la salvaguarda del interés general y de los propios intereses de los responsables de las plataformas³. Tales medidas van desde la simple

³ Artículo 28 bis. 2

[...]

Dichas medidas consistirán, según proceda, en:

- a) definir y aplicar en los términos y condiciones de los proveedores de plataformas de distribución de vídeos los conceptos de incitación a la violencia o al odio a que se refiere la letra b) del apartado 1 y de contenidos que pueden perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, de conformidad con los artículos 6 y 12, respectivamente;
- b) establecer y operar mecanismos que permitan a los usuarios de las plataformas de distribución de vídeos notificar o indicar al proveedor de que se trate los contenidos a que se refiere el apartado 1 almacenado en su plataforma;
- c) establecer y operar sistemas de verificación de la edad para los usuarios de las plataformas de distribución de vídeos con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores;
- d) establecer y operar sistemas que permitan a los usuarios de las plataformas de distribución de vídeos calificar los contenidos a que se refiere el apartado 1;
- e) facilitar sistemas de control parental con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores;
- f) establecer y operar sistemas a través de los cuales los proveedores de plataformas de distribución de vídeos expliquen a los usuarios de dichas plataformas qué curso se ha dado a las notificaciones e indicaciones a que se refiere la letra b). Dichas medidas consistirán, según proceda, en:

definición de «contenidos peligrosos» hasta la obligación de adopción de sistemas de control parental, verificación de la edad o identificación de contenidos en función de ciertos códigos de edad, pasando por la instauración de mecanismos que permitan a los usuarios de las plataformas (quienes producen contenidos que suben a la plataforma o quienes acceden a los vídeos colgados) calificar, notificar o indicar al proveedor del servicio que se trata de contenidos del tipo comentado.

De esta forma, plataformas como youtube podrán verse obligadas a adoptar mecanismos de identificación de los contenidos (peligrosos) alojados en su web.

7.3. Sujeción a las obligaciones relativas a la promoción de la producción europea: reserva del 20% del catálogo de programación

Con el objetivo de promover la diversidad cultural europea, se propone hacer extensivas determinadas obligaciones a las plataformas digitales y otros agentes digitales. Considerando que actualmente, las empresas de radiodifusión televisiva europeas invierten alrededor del 20 % de su volumen de negocios en contenidos originales y los proveedores a la carta, menos del 1 %. La Comisión pretende que dichas empresas sigan destinando al menos la mitad del tiempo de emisión a obras europeas y obligará a los proveedores a la carta a velar por que en sus catálogos haya al menos una participación del 20 % de contenidos europeos. Conforme a la propuesta, corresponde a los Estados decidir si además imponen obligaciones de financiación de obras europeas «a los servicios a la carta disponibles en su país».

Se pretende aumentar los esfuerzos voluntarios del sector. Por ello, la Comisión está trabajando con las principales plataformas en línea sobre un código de conducta para combatir la incitación al odio en línea.

La Comisión instará también al sector a redoblar los esfuerzos voluntarios para hacer frente a prácticas como las críticas en línea falsas o engañosas. También animará a las plataformas en línea a reconocer los distintos tipos de identificaciones electrónicas seguras (eID), que ofrecen la misma garantía que sus propios sistemas de identificación electrónica.

-
- a) definir y aplicar en los términos y condiciones de los proveedores de plataformas de distribución de vídeos los conceptos de incitación a la violencia o al odio a que se refiere la letra b) del apartado 1 y de contenidos que pueden perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, de conformidad con los artículos 6 y 12, respectivamente;
 - b) establecer y operar mecanismos que permitan a los usuarios de las plataformas de distribución de vídeos notificar o indicar al proveedor de que se trate los contenidos a que se refiere el apartado 1 almacenado en su plataforma;
 - c) establecer y operar sistemas de verificación de la edad para los usuarios de las plataformas de distribución de vídeos con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores;
 - d) establecer y operar sistemas que permitan a los usuarios de las plataformas de distribución de vídeos calificar los contenidos a que se refiere el apartado 1;
 - e) facilitar sistemas de control parental con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores;
 - f) establecer y operar sistemas a través de los cuales los proveedores de plataformas de distribución de vídeos expliquen a los usuarios de dichas plataformas qué curso se ha dado a las notificaciones e indicaciones a que se refiere la letra b).

También se pretende que las plataformas cumplan sus obligaciones sobre los derechos de los consumidores, por ejemplo, indicar claramente los resultados de las búsquedas patrocinadas.

ANEXO: CUADRO COMPARATIVO DIRECTIVA 2010/13 VERSUS PROPUESTA DE NUEVA DIRECTIVA DE SERVICIOS AUDIOVISUALES

DIRECTIVA 2010/13/UE	PROPUESTA DE REVISIÓN DE LA DIRECTIVA 2010/13/UE
<p>Definición servicio audiovisual (art. 1.1)</p> <p>1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:</p> <p>a) «servicio de comunicación audiovisual»:</p> <p>i) Un servicio, tal como lo definen los artículos 56 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio de comunicación y cuya principal finalidad es proporcionar programas, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, tal como las define el artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/ 21/ CE. Este servicio de comunicación audiovisual es bien una emisión de radiodifusión televisiva según la letra e) del presente apartado, bien un servicio de comunicación audiovisual a petición según la letra g) del presente apartado,</p>	<p>Definición servicio audiovisual (nuevo art. 1.1)</p> <p>1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:</p> <p>a) « servicio de comunicación audiovisual»:</p> <p>«i) un servicio, tal como lo definen los artículos 56 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, <u>cuya principal finalidad, del propio servicio o de una de sus partes disociables</u>, sea ofrecer programas, bajo la responsabilidad editorial de un prestador de servicios de comunicación, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, en el sentido de la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE; este servicio de comunicación audiovisual es bien una emisión de radiodifusión televisiva según la letra e) del presente apartado, bien un servicio de comunicación audiovisual a petición según la letra g) del presente apartado;»</p> <p><u>Nuevo:</u> «a bis) «servicio de plataforma de distribución de vídeos», un servicio, tal como lo definen los artículos 56 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que cumple los requisitos siguientes:</p> <p>i) el servicio consiste en el almacenamiento de una gran cantidad de programas o vídeos generados por los usuarios, cuya responsabilidad editorial no recae sobre el proveedor de la plataforma de distribución de vídeos;</p> <p>ii) la organización de los contenidos almacenados está determinada por el prestador del servicio, incluso por medios o algoritmos automáticos, en particular mediante el alojamiento, la presentación, el etiquetado y la secuenciación;</p> <p>iii) la finalidad principal del servicio o de una de sus partes disociables es ofrecer programas y vídeos generados por los usuarios al público en general, con objeto de informar, entretener o educar;</p> <p>iv) el servicio se presta a través de redes de comunicaciones electrónicas, en el sentido de la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE;»</p>
<p>Ámbito de aplicación objetivo (art. 1.1,a):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Servicios de radiodifusión televisiva - Servicios de vídeo bajo demanda 	<p>Ampliación ámbito de aplicación objetivo (art. 1.1a , a bis y nuevo capítulo IX):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Servicios de radiodifusión televisiva - Servicios de vídeo bajo demanda (<u>autónomos o disociables de otros servicios no audiovisuales</u>) - <u>Plataformas de distribución de vídeos (a ciertos efectos)</u> <p>«CAPÍTULO IX bis DISPOSICIONES APLICABLES A LOS SERVICIOS DE</p>

	<p>PLATAFORMAS DE DISTRIBUCIÓN DE VÍDEOS <i>Artículo 28 bis</i></p>
<p>Ámbito de aplicación territorial: establecimiento en Estado miembro: sede central o donde trabaje una <i>parte significativa</i> del personal o en el Estado en el que inició su actividad (art. 2.3,b Directiva 2010/13)</p> <p>3. A efectos de la presente Directiva, se considerará que un prestador del servicio de comunicación está establecido en un Estado miembro en los casos siguientes:</p> <p>...</p> <p>b) si un prestador del servicio de comunicación tiene su sede central en un Estado miembro pero las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en otro Estado miembro, se considerará que tal prestador está establecido en el Estado miembro en que trabaje una parte significativa del personal que realiza las actividades de servicios de comunicación audiovisual. En caso de que una parte significativa del personal que realiza las actividades de servicios de comunicación audiovisual trabaje en cada uno de esos Estados miembros, se considerará que el prestador del servicio de comunicación está establecido en el Estado miembro en que tenga su sede central. En caso de que una parte significativa del personal que realiza las actividades de servicios de comunicación audiovisual no trabaje en ninguno de esos Estados miembros, se considerará que el prestador del servicio de comunicación está establecido en el Estado miembro en el que inició por primera vez su actividad actividad, de conformidad con el ordenamiento jurídico de ese Estado miembro, siempre que mantenga un vínculo estable y efectivo con la economía de ese Estado miembro;</p>	<p>Ámbito de aplicación territorial: establecimiento en un Estado miembro: sede central o donde trabaje la <i>mayoría del personal</i> (art. 2.3,b); plataformas con filiales en UE (art. 28 ter)</p> <p>3. A efectos de la presente Directiva, se considerará que un prestador del servicio de comunicación está establecido en un Estado miembro en los casos siguientes:</p> <p>...</p> <p>«b) si un prestador de servicios de comunicación tiene su sede central en un Estado miembro, pero las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en otro Estado miembro, se considerará que tal prestador está <u>establecido en el Estado miembro en que trabaje la mayoría del personal</u> que realiza las actividades de servicios de comunicación audiovisual;»</p> <p><i>Nuevo artículo 28 ter</i></p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de plataformas de distribución de vídeos que no estén establecidos en su territorio, pero que tengan una empresa matriz o una filial establecida en su territorio o que formen parte de un grupo y otra entidad del mismo grupo esté establecida en su territorio, se consideren establecidos en su territorio a efectos del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2000/31/CE.</p> <p>A efectos de aplicación del párrafo primero, cuando la sociedad matriz, la filial o la otra entidad del grupo estén establecidas en Estados miembros diferentes, se considerará que el proveedor está establecido en el Estado miembro en que esté establecida su sociedad matriz o, en ausencia de tal establecimiento en un Estado miembro, en el que esté establecida su filial o, en ausencia de tal establecimiento en un Estado miembro, en el que esté establecida la otra entidad del grupo.</p> <p>A efectos de la aplicación del párrafo segundo, cuando existan varias filiales que están establecidas en Estados miembros diferentes, o cuando existan varias otras entidades del grupo que están establecidas en Estados miembros diferentes, los Estados miembros de que se trate velarán por que el proveedor designe en cuál de estos Estados miembros debe considerarse establecido.</p>
<p>Restricciones a las emisiones transfronterizas (art. 3): <i>Artículo 3</i></p> <p>1. Los Estados miembros garantizarán la libertad de recepción y no obstaculizarán las retransmisiones en su territorio de los servicios de comunicación audiovisual procedentes de otros Estados miembros por motivos inherentes a los ámbitos coordinados por la presente Directiva.</p> <p>2. <i>Respecto de la radiodifusión televisiva,</i></p>	<p>Restricciones a los servicios transfronterizos (nuevos arts. 3) <i>Artículo 3</i></p> <p>1. Los Estados miembros garantizarán la libertad de recepción y no obstaculizarán las retransmisiones en su territorio de servicios de comunicación audiovisual procedentes de otros Estados miembros por motivos inherentes a los ámbitos coordinados por la presente Directiva.</p> <p>2. Los Estados miembros podrán, con carácter provisional, establecer excepciones en relación con el apartado 1 en caso de que <u>un servicio de comunicación</u></p>

<p>los Estados miembros podrán, con carácter provisional, establecer excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 si se cumplen las condiciones siguientes:</p> <p>a) que una emisión de radiodifusión televisiva procedente de otro Estado miembro infrinja de manera manifiesta, seria y grave lo dispuesto en el artículo 27, apartados 1 o 2, y/o el artículo 6;</p> <p>b) que durante los 12 meses anteriores el organismo de radiodifusión televisiva haya infringido, al menos dos veces, la(s) disposición(es) a que se refiere la letra a);</p> <p>c) que el Estado miembro interesado haya notificado por escrito al organismo de radiodifusión televisiva y a la Comisión las infracciones alegadas y las medidas que tiene intención de adoptar en caso de que se produzca de nuevo dicha infracción;</p>	<p><u>audiovisual ofrecido por un prestador de servicios de comunicación</u> que esté bajo la competencia judicial de otro Estado miembro:</p> <p>a) infrinja de manera manifiesta, seria y grave lo dispuesto en los artículos 6, 12 o ambos;</p> <p>b) vaya en detrimento, o presente un riesgo serio y grave de ir en detrimento, de la seguridad pública, incluida la salvaguarda de la seguridad y la defensa nacionales; o bien</p> <p>c) vaya en detrimento, o presente un riesgo serio y grave de ir en detrimento, de la salud pública.</p> <p>3. Los Estados miembros solo podrán aplicar el apartado 2 cuando se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a) durante los doce meses anteriores a la notificación a que se refiere la letra b) del presente apartado, el prestador de servicios de comunicación ha vulnerado, en opinión del Estado miembro afectado, las letras a), b) o c) del apartado 2 al menos en dos ocasiones;</p> <p>b) el Estado miembro afectado ha notificado por escrito al prestador de servicios de comunicación, al Estado miembro que tiene competencia judicial sobre dicho prestador y a la Comisión las presuntas infracciones y las medidas que se dispone a adoptar en caso de que se repitan;</p> <p>c) las consultas con el Estado miembro que tiene competencia judicial sobre el prestador y la Comisión no han conducido a un arreglo amistoso en un plazo de un mes a partir de la notificación prevista en la letra b);</p> <p>d) el prestador de servicios de comunicación ha infringido las letras a), b) o c) del apartado 2 al menos una vez después de la notificación prevista en la letra b) del presente apartado;</p> <p>e) el Estado miembro notificador ha respetado el derecho de defensa del prestador de servicios de comunicación de que se trate y, en particular, le ha dado oportunidad de expresar su opinión sobre las presuntas infracciones y las medidas que el Estado miembro prevé adoptar; se tendrá debidamente en cuenta dicha opinión, así como la del Estado miembro judicialmente competente.</p> <p>Las letras a) y d) del apartado 3 se aplicarán únicamente en relación con los servicios lineales.</p> <p>4. En un plazo de tres meses a partir de la notificación de las medidas adoptadas por el Estado miembro en aplicación de los apartados 2 y 3, y previa consulta al ERGA, la Comisión adoptará una decisión sobre si dichas medidas son compatibles con el Derecho de la Unión. Ese plazo empezará a contar el día siguiente a la recepción de una notificación completa. Una notificación se considerará completa si, en el plazo de tres meses a partir de su recepción, o de la recepción de cualquier información adicional solicitada, la Comisión no solicita más información.</p> <p>Cuando la Comisión considere que la notificación está incompleta, solicitará toda la información adicional necesaria. La Comisión informará al Estado miembro de la recepción de la respuesta a dicha solicitud.</p> <p>Cuando el Estado miembro interesado no facilite la</p>
--	---

	<p>información requerida en el plazo fijado por la Comisión, o cuando la facilite de forma incompleta, la Comisión adoptará la decisión de que las medidas adoptadas por el Estado miembro de conformidad con el apartado 2 son incompatibles con el Derecho de la Unión. Si la Comisión decide que las medidas son incompatibles con el Derecho de la Unión, el Estado miembro pondrá fin a dichas medidas con carácter de urgencia.</p> <p>5. Los apartados 3 y 4 se entenderán sin perjuicio de la aplicación de cualquier procedimiento, medida o sanción relativos a las infracciones en cuestión en el Estado miembro que tenga competencia judicial sobre el prestador de servicios de comunicación de que se trate.</p> <p>6. Los Estados miembros podrán, en caso de urgencia, establecer excepciones a las condiciones previstas en el apartado 3, letras b) y c). Cuando así ocurra, las medidas se notificarán con la mayor brevedad a la Comisión y al Estado miembro a cuya competencia judicial esté sujeto el prestador de servicios de comunicación, explicando los motivos por los que el Estado miembro considera urgente establecer dichas excepciones.</p> <p>7. Sin perjuicio de la posibilidad de que un Estado miembro adopte las medidas mencionadas en el apartado 6, la Comisión examinará la compatibilidad de las medidas notificadas con el Derecho de la Unión en el más breve plazo. En caso de que llegue a la conclusión de que las medidas son incompatibles con el Derecho de la Unión, la Comisión requerirá a dicho Estado miembro que se abstenga de tomar ninguna de las medidas previstas o que ponga fin lo antes posible a las mismas.</p> <p>8. Los Estados miembros y la Comisión intercambiarán periódicamente sus experiencias y mejores prácticas en relación con el procedimiento establecido en los apartados 2 a 7 en el marco del comité de contacto establecido con arreglo al artículo 29 y del ERGA.»</p>
<p>Exención de responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información y no obligación de controlar el contenido alojado en sus servicios (art. 14 y 15 Directiva 2000/31, comercio electrónico)</p>	<p>Exención de responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información y no obligación de controlar el contenido alojado en sus servicios (art. 14 y 15 Directiva comercio electrónico) pero los Estados podrán obligar a las plataformas de distribución de vídeos producidos por los propios usuarios a adoptar las «medidas adecuadas» para proteger a los menores y a los ciudadanos en general de contenidos que inciten a la violencia o al odio contra ciertos colectivos (nuevo art. 28 bis)</p> <p>«CAPÍTULO IX <i>bis</i> DISPOSICIONES APLICABLES A LOS SERVICIOS DE PLATAFORMAS DE DISTRIBUCIÓN DE VÍDEOS <i>Artículo 28 bis</i></p> <p>1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Directiva 2000/31/CE, los Estados miembros velarán por que los proveedores de plataformas de distribución de vídeos tomen las medidas adecuadas para:</p> <p>a) proteger a los menores de los contenidos que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral; b) proteger a todos los ciudadanos de los contenidos que inciten a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con el sexo, la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico.</p>

	<p>2. Qué se entienda por medida adecuada a efectos del apartado 1 se determinará a la luz de la naturaleza del contenido en cuestión, los perjuicios que puede ocasionar, las características de la categoría de personas que deben protegerse, así como los derechos e intereses legítimos en juego, incluidos los de los proveedores de plataformas de distribución de vídeos y los usuarios que hayan creado y/o transferido el contenido, así como el interés público.</p> <p>Dichas medidas consistirán, según proceda, en:</p> <p>a) definir y aplicar en los términos y condiciones de los proveedores de plataformas de distribución de vídeos los conceptos de incitación a la violencia o al odio a que se refiere la letra b) del apartado 1 y de contenidos que pueden perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, de conformidad con los artículos 6 y 12, respectivamente;</p> <p>b) establecer y operar mecanismos que permitan a los usuarios de las plataformas de distribución de vídeos notificar o indicar al proveedor de que se trate los contenidos a que se refiere el apartado 1 almacenado en su plataforma;</p> <p>c) establecer y operar sistemas de verificación de la edad para los usuarios de las plataformas de distribución de vídeos con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores;</p> <p>d) establecer y operar sistemas que permitan a los usuarios de las plataformas de distribución de vídeos calificar los contenidos a que se refiere el apartado 1;</p> <p>e) facilitar sistemas de control parental con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores;</p> <p>f) establecer y operar sistemas a través de los cuales los proveedores de plataformas de distribución de vídeos expliquen a los usuarios de dichas plataformas qué curso se ha dado a las notificaciones e indicaciones a que se refiere la letra b).</p>
<p>Protección de menores (art. 27): sólo respecto a radiodifusión televisiva; limitación horaria; advertencia acústica y visual si los contenidos peligrosos no están codificados</p> <p>CAPÍTULO VIII. Protección de los menores en la radiodifusión televisiva (art. 27)</p> <p>1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que las emisiones de televisión de los organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción no incluyan ningún programa que pueda perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita.</p> <p>2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 se extenderán asimismo a otros programas que puedan perjudicar el</p>	<p>Protección de menores (nuevo art. 6 bis, 12 y 28 bis): todos los servicios audiovisuales; información sobre el contenido; limitación horaria; cifrado de contenidos más peligrosos.</p> <p><u>Nuevo artículo 6 bis</u></p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual faciliten información suficiente a los espectadores sobre los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores. A tal efecto, los Estados miembros podrán utilizar un sistema de descriptores que indiquen la naturaleza del contenido de un servicio de comunicación audiovisual.</p> <p>2. Con vistas a la aplicación del presente artículo, los Estados miembros fomentarán la corregulación.</p> <p>3. La Comisión y el ERGA instarán a los prestadores de servicios de comunicación a intercambiar las mejores prácticas en materia de sistemas de corregulación en toda la Unión. Cuando proceda, la Comisión facilitará la elaboración de códigos de conducta de la Unión.»</p> <p>El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente y se traslada al capítulo III (disposiciones aplicables a todos los servicios de comunicación audiovisual):</p>

<p>desarrollo físico, mental o moral de los menores, salvo que se garantice, por la elección de la hora de emisión o mediante toda clase de medidas técnicas, que, normalmente, los menores que se encuentren en su zona de difusión no verán ni escucharán dichas emisiones.</p> <p>3. Además, cuando tales programas se emitan sin codificar, los Estados miembros velarán por que vayan precedidos de una señal de advertencia acústica o estén identificados mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.</p>	<p><i>Artículo 12</i></p> <p>Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para velar por que los programas suministrados por prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo su competencia judicial que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores se propongan únicamente de tal manera que se garantice que normalmente no serán vistos ni oídos por menores. Dichas medidas podrán incluir la elección de la hora de emisión, instrumentos de verificación de la edad u otras medidas técnicas. Deberán ser proporcionales al perjuicio potencial del programa. Los contenidos más nocivos, como la violencia gratuita y la pornografía, estarán sujetos a las medidas más estrictas, como el cifrado y un control parental eficaz.</p>
<p>Emisión de publicidad: 12 minutos por hora entre las 7:00 y las 23:00 (art. 23) y régimen de interrupciones (art. 20)</p> <p>Artículo 23.</p> <p>1. La proporción de anuncios de publicidad televisiva y de anuncios de televenta no excederá del 20% por hora de reloj.</p> <p>2. El apartado 1 no se aplicará a los anuncios realizados por el organismo de radiodifusión televisiva en relación con sus propios programas y los productos accesorios directamente derivados de dichos programas, a los anuncios de patrocinio ni al emplazamiento de producto.</p> <p>Artículo 20</p> <p>2. La transmisión de películas realizadas para la televisión (con exclusión de las series, los seriales y los documentales), obras cinematográficas y programas informativos podrá ser interrumpida por publicidad televisiva y/o televenta una vez por cada período previsto de treinta minutos como mínimo.</p>	<p>Emisión de publicidad: flexibilidad horaria, 20% de la programación (nuevo art. 23) y nuevo régimen de interrupciones (art. 20.2)</p> <p><i>Artículo 23</i></p> <p>1. La proporción diaria de anuncios de publicidad televisiva y de anuncios de televenta en el período comprendido entre las 7.00 y las 23.00 <u>horas no excederá del 20 %.</u></p> <p>2. El apartado 1 no se aplicará:</p> <p>a) a los anuncios realizados por el organismo de radiodifusión en relación con sus propios programas y los productos accesorios directamente derivados de dichos programas, <u>o con los programas procedentes de otras entidades pertenecientes al mismo grupo de comunicación;</u></p> <p>b) a los anuncios de patrocinio;</p> <p>c) al emplazamiento de productos.</p> <p>En el artículo 20, apartado 2, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:</p> <p>«La transmisión de películas realizadas para la televisión (con exclusión de las series, los seriales y los documentales), obras cinematográficas y programas informativos podrá ser interrumpida por publicidad televisiva y/o televenta una vez por cada período programado de <u>veinte minutos</u> como mínimo.»</p>
<p>Emplazamiento de productos (prohibido salvo excepciones, art. 11)</p> <p>Artículo 11</p> <p>1. Lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4</p>	<p>Emplazamiento de productos (permitido, salvo excepciones, nuevo art.11)</p> <p><i>Artículo 11</i></p> <p>1. Lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 se aplicará solamente a los programas producidos con posterioridad</p>

<p>se aplicará sólo a los programas producidos con posterioridad al 19 de diciembre de 2009.</p> <p>2. Queda prohibido el emplazamiento de producto.</p> <p>3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el emplazamiento de producto será admisible, a menos que un Estado miembro decida otra cosa, en los siguientes casos:</p> <p>a) Obras cinematográficas, películas y series realizadas para servicios de comunicación audiovisual, programas deportivos y programas de entretenimiento;</p> <p>b) los casos en que no se produce ningún pago, sino únicamente el suministro gratuito de determinados bienes o servicios, como las ayudas materiales a la producción o los premios, con miras a su inclusión en un programa.</p> <p>La excepción indicada en la letra a) no se aplicará a los programas infantiles.</p> <p>Los programas que contengan emplazamiento de producto observarán, al menos, todos los requisitos siguientes:</p> <p>a) Bajo ninguna circunstancia se podrá influir en su contenido y, en el caso de las radiodifusiones televisivas, en su horario de programación de manera que se vea afectada la responsabilidad e independencia editorial del prestador del servicio de comunicación;</p> <p>b) no incitarán directamente a la compra o arrendamiento de bienes o servicios, en particular mediante referencias de promoción concretas a dichos bienes o servicios;</p> <p>c) no darán una prominencia indebida a los productos de que se trate;</p> <p>d) los espectadores deberán ser claramente informados de la existencia emplazamiento de producto. Los programas que contengan emplazamiento de producto deberán estar debidamente identificados al principio y al final del</p>	<p>al 19 de diciembre de 2009.</p> <p>2. <u>El emplazamiento de productos será admisible en todos los servicios de comunicación audiovisual, excepto</u> en los programas de noticias y actualidad, los programas de asuntos del consumidor, los programas religiosos y los programas con una importante audiencia infantil.</p> <p>3. Los programas que contengan emplazamiento de productos deberán observar las siguientes prescripciones:</p> <p>a) bajo ninguna circunstancia se podrá influir en su contenido y, en el caso de la radiodifusión televisiva, en su horario de programación de manera que se vea afectada la responsabilidad e independencia editorial del prestador de servicios de comunicación;</p> <p>b) no deberán incitar directamente a la compra o arrendamiento de bienes o servicios;</p> <p>c) los espectadores deberán ser claramente informados de la existencia de emplazamiento de productos. Los programas que contengan emplazamiento de productos deberán estar debidamente identificados al principio y al final del programa, así como cuando se reanude el programa tras una pausa publicitaria, con el fin de evitar toda confusión al espectador.</p> <p>Excepcionalmente, los Estados miembros podrán optar por no exigir las prescripciones establecidas en la letra c) siempre que el programa de que se trate no haya sido ni producido ni encargado por el propio prestador del servicio de comunicación o una empresa filial de este último.</p> <p>4. En ningún caso podrán los programas emplazar los siguientes productos:</p> <p>a) productos del tabaco o cigarrillos, ni otros productos de empresas cuya principal actividad sea la fabricación o venta de cigarrillos y otros productos del tabaco;</p> <p>b) medicamentos o tratamientos médicos específicos que solo puedan obtenerse mediante receta en el Estado miembro bajo cuya competencia judicial se encuentre el prestador del servicio de comunicación.»</p>
--	---

<p>programa, así como cuando el programa se reanude tras una pausa publicitaria, con el fin de evitar toda confusión al espectador.</p> <p>Excepcionalmente, los Estados miembros podrán optar por no exigir las prescripciones establecidas en la letra d) siempre que el programa de que se trate no haya sido ni producido ni encargado por el propio prestador del servicio de comunicación o una empresa filial de este último.</p> <p>4. En cualquier caso, los programas no podrán colocar los siguientes productos:</p> <p>a) Productos del tabaco o cigarrillos, ni otros productos de empresas cuya principal actividad sea la fabricación o venta de cigarrillos y otros productos del tabaco;</p> <p>b) medicamentos o tratamientos médicos específicos que sólo puedan obtenerse mediante receta en el Estado miembro bajo cuya jurisdicción esté el prestador del servicio de comunicación.</p>	
<p>Régimen de protección de la producción europea (art. 13 Directiva 2010/13)</p> <p>Artículo 13</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que los servicios de comunicación audiovisual a petición ofrecidos por los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción fomenten, cuando sea factible y con los medios adecuados, la producción de obras europeas y el acceso a las mismas. Dicho fomento puede llevarse a cabo, entre otras formas, mediante la contribución financiera de dichos servicios a la producción y adquisición de derechos de obras europeas o mediante la inclusión y/ o prominencia de obras europeas en el catálogo de programas ofrecidos por el servicio de comunicación audiovisual a petición.</p> <p>2. A más tardar el 19 de diciembre de 2011 y, posteriormente, una vez cada</p>	<p>Régimen de protección de la producción europea (nuevo art. 13)</p> <p><i>Artículo 13</i></p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que <u>los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición que estén bajo su competencia judicial dispongan de un porcentaje de al menos el 20 % de obras europeas en su catálogo y garanticen la prominencia de dichas obras.</u></p> <p>2. Los Estados miembros podrán exigir a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo su competencia judicial una contribución financiera a la producción de obras europeas, por ejemplo mediante inversiones directas en contenidos y aportaciones a fondos nacionales. Los Estados miembros podrán exigir la realización de estas <u>contribuciones financieras a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición dirigidos a públicos de sus territorios, pero establecidos en otros Estados miembros.</u> En este caso, las contribuciones financieras se basarán exclusivamente en los ingresos obtenidos en los Estados miembros de recepción. Si el Estado miembro en que está establecido el prestador impone una contribución financiera, deberá tener en cuenta las eventuales contribuciones financieras impuestas por los Estados miembros de recepción. Cualquier contribución financiera deberá ajustarse al</p>

<p>cuatro años, los Estados miembros informarán a la Comisión de la aplicación del apartado 1.</p> <p>3. Sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros y de un estudio independiente, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del apartado 1, teniendo en cuenta la evolución del mercado, el desarrollo tecnológico y el objetivo de la diversidad cultural.</p>	<p>Derecho de la Unión, en particular a la normativa sobre ayudas estatales.</p> <p>3. A más tardar el [fecha - a más tardar a los tres años de la adopción], y posteriormente cada dos años, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la aplicación de los apartados 1 y 2.</p> <p>4. Sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros y de un estudio independiente, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de los apartados 1 y 2, teniendo en cuenta la evolución del mercado, el desarrollo tecnológico y el objetivo de la diversidad cultural.</p> <p>5. Los Estados miembros dispensarán de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 a los proveedores con un bajo volumen de negocios o una baja audiencia, o que sean pequeñas empresas y microempresas. Los Estados miembros podrán también obviar los requisitos en los casos en que resulten impracticables o injustificados en razón de la naturaleza del tema del servicio de comunicación audiovisual a petición.»</p>
<p>Reguladores independientes (art. 30)</p> <p>CAPÍTULO XI. Cooperación entre organismos reguladores de los Estados miembros</p> <p>Artículo 30.</p> <p>Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para intercambiar mutuamente y facilitar a la Comisión la información necesaria para la aplicación de la presente Directiva, en particular de sus artículos 2, 3 y 4, en especial a través de sus organismos reguladores independientes.</p>	<p>Mayor protagonismo reguladores independientes (nuevos arts. 30 y 30 bis)</p> <p>El título del capítulo XI se sustituye por el siguiente: «AUTORIDADES REGULADORAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS»</p> <p>21) El artículo 30 se sustituye por el texto siguiente: «Artículo 30</p> <p>1. Cada Estado miembro designará una o más autoridades reguladoras nacionales independientes. Los Estados miembros velarán por que estas autoridades sean jurídicamente distintas y funcionalmente independientes de cualquier otra entidad pública o privada. Esto se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros establezcan autoridades reguladoras que supervisen varios sectores distintos.</p> <p>2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades reguladoras nacionales ejerzan sus competencias con imparcialidad y transparencia y con arreglo a los objetivos de la presente Directiva, en particular el pluralismo de los medios de comunicación, la diversidad cultural, la protección de los consumidores, el mercado interior y la promoción de la competencia leal.</p> <p>Las autoridades reguladoras nacionales no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún otro organismo en relación con el ejercicio de las tareas que les asigne la legislación nacional por la que se aplique el Derecho de la Unión. Esto no impedirá su supervisión de conformidad con el Derecho constitucional nacional.</p> <p>3. Las competencias y facultades de las autoridades reguladoras independientes, así como los medios por los que rendirán cuentas, deberán estar claramente definidos en la ley.</p> <p>4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades reguladoras nacionales dispongan de unos poderes coercitivos adecuados para desempeñar sus funciones con eficacia.</p> <p>5. El responsable de una autoridad reguladora nacional o los miembros del órgano colegiado que desempeñe dicha función dentro de una autoridad reguladora nacional solo podrán ser cesados en caso de que dejen de cumplir las</p>

	<p>condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones, establecidas de antemano en el Derecho nacional. Deberá hacerse pública y justificarse cualquier decisión de cese.</p> <p>6. Los Estados miembros velarán por que las autoridades reguladoras nacionales independientes cuenten con presupuestos anuales separados. Estos presupuestos se harán públicos. Los Estados miembros velarán asimismo por que las autoridades reguladoras nacionales dispongan de recursos financieros y humanos adecuados para desempeñar las tareas que se les hayan asignado, así como para participar activamente en el ERGA y aportar su contribución correspondiente.</p> <p>7. Los Estados miembros velarán por que exista a nivel nacional un mecanismo eficaz en virtud del cual cualquier usuario, prestador de servicios de comunicación audiovisual o proveedor de plataformas de distribución de vídeos que se vea afectado por una decisión de una autoridad reguladora nacional tenga derecho a recurrirla ante una instancia de recurso. Dicha instancia de recurso deberá ser independiente de las partes implicadas en el recurso.</p> <p>Esta instancia, que podrá ser un tribunal, dispondrá de los conocimientos adecuados para poder desempeñar sus funciones con eficacia. Los Estados miembros velarán por que se tenga debidamente en cuenta el fondo del caso, así como por que exista un mecanismo de recurso eficaz.</p> <p>A la espera del resultado del recurso, la decisión de la autoridad reguladora nacional seguirá siendo válida, salvo que se concedan medidas cautelares con arreglo al Derecho nacional.»</p> <p><i>«Artículo 30 bis</i></p> <p>1. Queda establecido el Grupo de entidades reguladoras europeas para los servicios de comunicación audiovisual (ERGA).</p> <p>2. Dicho Grupo estará integrado por las autoridades reguladoras independientes nacionales en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual. Estarán representadas por los directores, o representantes de alto nivel designados, de la autoridad reguladora nacional que tenga la responsabilidad primaria de la supervisión de los servicios de comunicación audiovisual o, en los casos en que no exista una autoridad reguladora nacional, por otros representantes elegidos a través de sus propios procedimientos. Participará en las reuniones del Grupo un representante de la Comisión.</p> <p>3. Los cometidos del ERGA serán los siguientes:</p> <p>a) asesorar y asistir a la Comisión en su labor de garantizar la aplicación coherente del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual en todos los Estados miembros;</p> <p>b) asesorar y asistir a la Comisión en cualquier aspecto relacionado con los servicios de comunicación audiovisual dentro de las competencias de la Comisión; si estuviese justificado con el fin de asesorar a la Comisión sobre determinadas cuestiones, el Grupo podrá consultar a los participantes en el mercado, consumidores y usuarios finales, con el fin de recopilar la información necesaria;</p> <p>c) facilitar el intercambio de experiencias y buenas prácticas en lo relativo a la aplicación del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual;</p> <p>d) cooperar y facilitar a sus miembros la información necesaria para la aplicación de la presente Directiva, en particular en lo que se refiere a sus artículos 3 y 4;</p> <p>e) emitir dictámenes, a petición de la Comisión, sobre las cuestiones contempladas en el artículo 2, apartado 5</p>
--	--

	<p><i>ter</i>, artículo 6 <i>bis</i>, apartado 3, y artículo 9, apartados 2 y 4, así como sobre cualquier asunto relativo a los servicios de comunicación audiovisual, en particular la protección de los menores y la incitación al odio.</p> <p>4. La Comisión estará facultada para adoptar, mediante un acto de ejecución, el reglamento interno del ERGA.»</p>
--	---